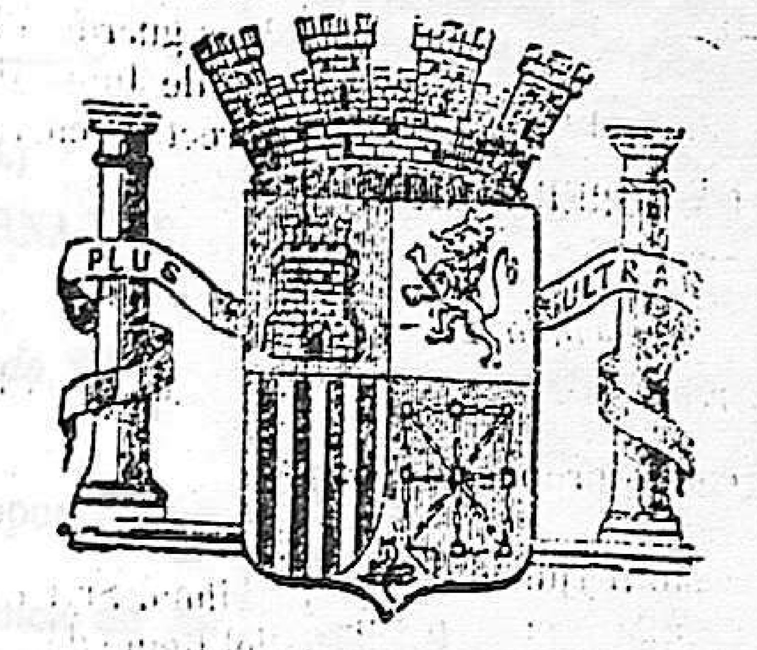
Año de 1870. Sábado 23 de Julio. Número 10.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, except las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 centimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en la Seccion de Letrados de la Secretaría de este Ministerio, relativo á la fundacion de la obra-pia de Quintela de Leirado en esa provincia:

Resultando que D. Jacinto Carpintero y D. Benito Miguez, solicitaron la adjudicacion de los bienes que constituyen la obra-pia por haber comprado el derecho á los herederos del fundador:

Resultando que las cargas á que están anejos esos mismos bienes consisten en el sostenimiento de dos Preceptores y de otras tantas enseñanzas de lengua latina y educacion primaria para los niños pobres de la parroquia:

Resultando que desde el año 1858 se ignora completamente si se cumple en esta parte la voluntad del testador y si reciben los alumnos escasos de recursos la enseñanza gratuita con arreglo á lo dispuesto en el testamento del Lic. D. Damian Estevez Guerrero, abad que fué de San Pedro de Leirado:

Considerando que es de todo punto necesario averiguar el estado de la fundacion de los bienes que están adscritos á ella, la forma de la enseñanza y si se cumplen las condiciones impuestas por el fundador, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que V. S. en representacion del Gobierno y en un plazo perentorio remita á este Ministerio noticia oficial y circunstanciada del estado de la enseñanza en la parroquia de Quintela de Leirado, partido judicial de Celanova, en cuanto se relaciona con la obra-pia y con sus productos, indicando despues de oir á la Junta provincial de Instruccion pública si los alumnos pobres reciben los beneficios que les dispensó el fundador en su última disposicion, y al propio tiempo es la voluntad de S. A. que disponga V. S. la insercion de esta órden en el Boletin oficial por tratarse en ella de un servicio, que tiene carácter público y afecta á muchas familias. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial en virtud de lo mandado por S. A. el Regente del Reino en la preinserta órden. Orense Julio 20 de 1870.—José Casal.

(Gaceta núm. 175.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.° Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley, de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.° Se esceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.° Los procesados criminalmente que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme.

2.° Los que no estuvieren á disposicion del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.° Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se esceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.° Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo 11 del Código penal.

CAPÍTULO II.

De las clases y efectos del indulto.

Art. 4.° El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remision de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remision de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará tambien indulto parcial la conmutacion de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.° Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesion del indulto en que no se hiciese mencion espresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.° El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á escepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mencion especial en la concesion.

Tampoco se comprenderá nunca en esa la indemnizacion civil.

Art. 7.° Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con esclusion de las principales y vice-versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.° El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolucion de la ya pagada, á no ser que así se determinare espresamente.

Art. 9.° No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.° y 9.°

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan solo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demas casos se concederá tan solo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutacion.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán tambien conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se esceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia.

Art. 14. La conmutacion de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutacion hubiere quedado sometido.

Art. 15. Seran condiciones tácitas de todo indulto:

1.ª Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.ª Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdon de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán ademas imponerse al penado en la concesion de la gracia las demas condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesion de indulto cuyas condiciones no hayan sido préviamente cumplidas por el penado, salvas las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesion del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art. 20. Puede tambien proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, art. 2.° del Código penal, y se disponga ademas en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decrete la formacion del oportuno espediente.

Art. 21. Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno espediente, con arreglo á las disposiciones de esta

ley, para la concesion de indultos que se hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirijirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, segun los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, inclusas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consintiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en que forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado; si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado con los demas documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la Seccion de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el cap. II. del Código penal, sin oir préviamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertarán en la *Gaceta*.

Art. 31. La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. =Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta núm. 183.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 2.°—Correos.

De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

Considerando que sin perjuicio de los beneficios concedidos á la prensa periódica desde octubre del año próximo pasado de 1868 existen todavía medios de favorecer la propagacion de conocimientos útiles al país sin menoscabo de los intereses públicos ni privados, y sin lastimar ningun derecho adquirido por el órgano del periodismo:

Considerando que ciertas facilidades no redundan en pro de la industria periodística, sino en beneficio de la generalidad:

Considerando que puede establecerse para la prensa periódica una clase de *Apartado* en las estaciones férreas de las capitales de provincia y poblaciones importantes á la llegada del tren-correo, servicio de que se encargarán los empleados de las Estafetas ambulantes:

Considerando que la forma de este servicio será sencilla y breve:

Considerando que el periódico no encierra secreto que pueda violarse con perjuicio de tercero al verificar su entrega con antelacion á la correspondencia en general:

Considerando que el periodismo es una industria cuyo principal interés está en la rapidez de su circulacion:

Considerando que en nada perjudica á las demás una preferencia que asimismo disfrutan los efectos distintos que se conducen por las vias férreas:

Considerando que aun hoy mismo pueden llevar los viajeros un número de la edicion de la tarde y entregarlo á otra persona al llegar al punto de término, resultando favorecida esta con respecto á las demás de la poblacion que habian de esperar el reparto de la Administracion:

Considerando que esta medida puede simplificar las operaciones en las oficinas del ramo, y hará más rápida la distribucion de la correspondencia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las prevenciones siguientes, autorizando á V. I. para que se planteen con toda la brevedad posible:

1.ª Los paquetes de periódicos que las empresas periodísticas dirijan á sus comisionados en las capitales de provincia ó poblaciones importantes situadas en las vias férreas serán entregados en las Administraciones en términos que permitan examinar si los números que contengan llevan el sello del timbre como derecho de franqueo.

2.ª Los empleados de las ambulantes en la Administracion de partida se harán cargo de dichos paquetes, que entregarán á su llegada en las estaciones respectivas á las personas á quienes vayan consignadas, las que con un distintivo que las identifique deberán hallarse en la estacion, si asi no sucediere, el paquete no se podrá recoger sino en la Administracion de Comunicaciones.

3.ª Los paquetes asi dirigidos no se considerarán como certificados; pero para mayor garantía de las empresas, estas pueden proveer de recibos impresos á sus comisionados, los que firmarán en él el recibí, canjeando en el acto con el empleado que le haga la entrega, verificando la misma operacion, si así les conviniere, en la oficina del punto de partida.

4.ª Este nuevo servicio no se hace estensivo en manera alguna á los ejemplares sueltos, sino á los paquetes que se dirijan á los comisionados, segun se previene en la disposicion 1.ª

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.—Rivero.—Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta número 186.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad de reformar la escala de premios de aprehensiones de tabacos con objeto de dar á este servicio la regularidad de que hoy carece á consecuencia de la vasta y en algunos casos contradictoria legislacion por que se rige.

En su virtud, y penetrado S. A. de las ventajas que ha de reportar la nueva tarifa de premios que propone esa Direccion general, y por la cual se conceden mayores beneficios en las aprehensiones con reo que en las que se efectúan sin él; con el fin de hacer mas eficaz la persecucion del contrabando, consiguiendo hasta donde posible sea su extincion, se ha servido resolver que por las aprehensiones de tabacos que se verifiquen en la Península é islas Baleares desde 1.° de julio próximo se abonen por la Hacienda pública á los aprehensores, cualquiera que sea su fuero y graduacion, los premios siguientes:

1.° Por cada kilógramo de tabaco en hoja de todas procedencias ó del elaborado de todas clases, escepto el de Cuba y Puerto-Rico, que se declare útil para las labores de las Fábricas nacionales, se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehension se hiciere con reo ó reos.

2.° Por cada kilógramo de los mismos tabacos que se declare útil para las labores, pero cuya aprehension se haga sin reo, se satisfará una peseta.

3.° Por cada kilógramo de tabaco en hoja de todas procedencias ó del elaborado de todas clases, escepto el de Cuba y Puerto-Rico, que se declare inútil para las labores de las Fábricas, se abonará á los aprehensores 50 cénts. de peseta si la aprehension se hiciere con reo ó reos.

4.° Por cada kilógramo de los mismos tabacos que se declare inútil para las labores, pero que se aprehendiere sin reo, se pagará 30 cénts. de peseta.

Y 5.° Por cada kilógramo de tabaco elaborado de Cuba ó Puerto Rico que por no poderse vender en pública subasta, se remita á las Fábricas para su aprovechamiento en las labores, se abonará á los aprehensores si resultase útil una peseta 50 cénts., y si inútil 50 céntimos de peseta.

Al propio tiempo se ha dignado S. A. derogar cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en la preinserta órden respecto al abono de premios por las aprehensiones de tabacos que se envien á las Fábricas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de la Estrada.

(Provincia de Pontevedra.)

Manuela Sanmartin, de Santa Cristina de Vinseiro en este distrito, ha desaparecido de su casa, enagenada de su razon, sin que se sepa de su paradero.

Su padre José Sanmartin, desea saber de ella.

Por tanto se ruega á todas las autoridades y aun á las personas que sepan donde se halle, la ponga á disposicion de esta alcaldía, á fin de volverla á su hogar, ó avisar de haberse hallado para que su padre pueda pasar á recojerla.

Estrada Julio 12 de 1870.—El alcalde primero, Manuel Pazo.

Señas de Manuela Sanmartin.

Edad 26 años, estatura alta, pelo, ojos y cejas castaño oscuro, color bueno; le faltan algunos dientes y tiene un lobanillo en la garganta, viste de paño fino y á estilo del país.

Ayuntamiento de la Arnoya.

Terminado por esta corporacion y junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto por espacio de ocho dias en esta casa consistorial, que se contarán desde el dia en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo período, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de dicho repartimiento y reclamar de agravio por errores en la aplicacion del tanto por ciento sobre la riqueza de los contribuyentes; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán oidas sus quejas por mas fundadas que sean.

Arnoya 20 de julio de 1870.—El alcalde segundo presidente, Bernardo Cao.

Hallándose la junta municipal de este distrito ocupada en la remision de datos de la riqueza imponible que ha de servir de base para la distribucion individual de las cantidades con que se han de cubrir en parte los gastos municipales y provinciales en el año económico actual de 1870 á 71, se hace saber á los llamados á contribuir, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro de sesto dia las relaciones que previene el art. 32 de la ley de 23 de febrero último arregladas al modelo inserto en el Boletin de 28 de Abril, núm. 51; apercibidos que de no verificarlo en dicho plazo, les parará el perjuicio que dicha ley les impone.

Arnoya 20 de Julio de 1870.—El alcalde segundo presidente, Bernardo Cao.

Hallándose aprobado definitivamente el presupuesto de gastos de este Ayuntamiento, se expone al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias siguientes al de este anuncio, para que puedan reconocerlo los que gusten y producir las reclamaciones que en justicia consideren para ante la Excma. Diputacion provincial.

Arnoya 20 de Julio de 1870.—El alcalde segundo presidente, Bernardo Cao.

Ayuntamiento de San Amaro.

Se hace saber á los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito, que el reparto de inmuebles para el año económico de 1870-71, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cuatro dias que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

San Amaro Julio 20 de 1870.—El alcalde, José María Garcia.

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

CUARTO TRIMESTRE DE 1869 Á '70.

Extracto del acta de arqueo de 30 de junio.

		Es. Ms.
Existencia en 31 de Marzo..		25'688
Entregó D. Gregorio Vazquez por cuenta de la existencia de la cuenta del último año económico.		76 »
Suma el cargo.		101'688

DATA.

Satisfechos á D. Ignocencio Soto por la confeccion y mas gastos del repartimiento del impuesto personal.	42 »	
A D. Bernardino Rodriguez, premio de la Depositaría como obligacion pendiente de pago del último año económico.	1'338	
Al mismo por premio de la Depositaría al respecto de 15 al millar por los 716'800 que ingresaron en su poder en todo el año.	10'725	
A D. Ambrosio Gonzalez, maestro de la escuela de Villar de Condes por su dotacion del tercer trimestre.	27'500	91'063
A Jacinto Gonzalez por el alquiler de la casa-escuela del tercer trimestre.	3'500	
A José Fariña, por tallar los quintos de este reemplazo.	6 »	
Existencia en 30 de Junio.		10'605
Idem en pesetas.		26'054

Carballeda de Avia 30 de Junio de 1870.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando Villarino Losada, secretario del juzgado de paz de Ginzo.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este juzgado á instancia de Santos Parada, vecino de esta villa, con Ramon Fleire de Loiro de Abajo, en reclamacion de escudos, recayó la siguiente sentencia:

«En la villa de Ginzo de Limia, á 9 de abril de 1870, el Sr. D. José Romero y Romero, primer suplente de juez de paz, que ejerce funciones en propiedad por hallarse el propietario encargado del de primera instancia, por ante mí secretario, dijo: que habiendo visto la anterior acta de juicio verbal, y

Resultando que Santos Parada, arriero y vecino de esta villa, acudió á este juzgado demandando en juicio verbal á Ramon Fleire, labrador y vecino de Loiro de Abajo, alcaldía de San Ciprian, partido de Orense, en reclamacion de 30 escudos procedidos de cinco cerdos de cria que le vendió, y mas 10 escudos que le puso para uno de Villaseca, que se llama Francisco Lozano:

Resultando que señalado dia y hora para la comparecencia de las partes, compareció el demandante, sin que lo hubiese verificado el demandado sin embargo de haber sido citado, por lo que á instancia de aquel se mandó continuar el juicio en rebeldía del Fleire:

Resultando que por el mismo demandante, se ofreció y dió la prueba de testigos que tuvo por conveniente:

Considerando que de las declaraciones de los testigos por el Santos presentados, se adquiere íntimo convencimiento segun las reglas de la sana crítica, que el Ramon Fleire le es en deber al Santos Parada 20 escudos procedidos de los cerdos que en la demanda expresa le ha vendido:

Considerando que del mismo modo consta que dicho Santos satisfizo á Francisco Lozano 10 escudos que el Fleire le era en deber por el cambio de una caballería:

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía al Ramon Fleire á que dentro del segundo dia que esta sentencia cause ejecutoria pague al Santos Parada los 30 escudos que resulta en deberle, procedidos del valor de los cerdos y dinero que por aquel ha satisfecho al Lozano. Por esta su sentencia, definitivamente juzgando, la que se notifique en los estrados y se haga notoria por medio de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, segun se previene en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, manda, dijo y firma dicho señor, de que yo secretario certifico.—José Romero.—Fernando Villarino, secretario.»

Es copia literal de la sentencia que vá inserta, y que se ha dictado en el juicio de que hace mencion á que me remito. Y para que conste, expido la presente copia testimoniada que firmo en este pliego sello judicial de 200 milésimas de escudo, con el visto bueno de dicho señor, primer suplente de juez de paz que sigue ejerciendo funciones en propiedad y sellado con el de este mismo juzgado en Ginzo á 19 de mayo de 1870.—Fernando Villarino.—V.º B.º—José Romero.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Por el presente cita, llama y emplaza á Joaquin Penide Nuñez, natural y vecino de la parroquia de Santa Maria Magdalena del Puente Ulla, de edad de 24 á 26 años, estatura mas de 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara dedonda, color bueno; viste pantalon de corte remontado, chaqueta negra, chaleco jaspeado, sombrero hongo aplomado y gasta zapatones, para que dentro de treinta dias se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye sobre lesiones graves y desacato á un agente de la autoridad; advertido de que si no lo hace continuará el proceso en su rebeldía y le parará perjuicio. Al propio tiempo exorta á todas las autoridades civiles y militares, para que procuren la captura de dicho Penide, y si fuere habido lo remitan á este juzgado con la seguridad conveniente.

Dado en Santiago á 15 de julio de 1870.—Fernando Lamas.—De su órden, José Curros y Casal.

D. Gerónimo Diaz, secretario del juzgado de paz de Cea.

Certifico: que en el juicio verbal pendiente en este juzgado, entre partes, Don Joaquin Rodriguez, demandante, y Jacinto Alvarez (a) do Santo, demandado, recayó la sentencia siguiente:

«En Cea, á 1.º de julio de 1870, Don Manuel de Cabo, juez de paz de este distrito, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal promovidos por Don Joaquin Rodriguez vecino de esta villa, contra Jacinto Alvarez (a) do Santo tambien de esta villa, en reclamacion de 22 escudos procedentes de préstamo é intereses vencidos con arreglo al contrato verbal que celebraron:

Resultando que el demandante, para justificar su reclamacion, produjo un contrato otorgado en simple el dia 24 de junio del año pasado de 1867, por el que el demandado recibió del demandante la cantidad de 10 escudos por via de préstamo á condicion de que le satisfaciese el interés anual de un 30 por 100; y que no haciéndolo, se acumularía el rédito devengado á la cantidad principal, y que todo continuaria devengando intereses hasta la plena solucion del pago:

Resultando que para probar este contrato comparecieron los testigos presenciales á él, quienes además de reconocer sus firmas y rúbricas, así como el contenido de aquel, lo han hecho tambien de la del demandado que contiene:

Resultando que Jacinto Alvarez, á pesar de haber sido citado con arreglo á la ley, no concurrió en el dia y hora señalado, continuando á instancia del demandante el juicio en rebeldía por sus trámites:

Vistos:

Considerando que el hombre á tanto se obliga como queda obligado en cuanto pue le hacerlo dentro de la ley, en cuyo caso se encuentra el demandado al contraer el compromiso, por virtud del cual resulta la causa de deber:

Considerando que tres testigos conformes en sus dichos y con capacidad bastante para serlo, forman probanza plena segun el derecho civil vigente; y en tal concepto la escritura simple producida se halla acreditada y en actitud de procederse á ejecutar lo que en la misma se contrató por las partes:

Dicho señor falla: que debe declarar y declara haber lugar á la demanda; y en su consecuencia condena á Jacinto Alvarez (a) do Santo á que dentro de seis dias satisfaga al demandante los 22 escudos reclamados con las costas. Hágase pública esta sentencia por medio de edictos en la forma prevenido por la ley, y mediante la rebeldía en que permanece el demandado, para lo cual diríjase copia certificada de uno de aquellos al Sr. Gobernador civil de esta provincia con atenta comunicacion. Así lo dispuso, mandó y firma, de que yo el secretario certifico.—Manuel de Cabo.—Gerónimo Diaz, secretario.»

Así resulta literalmente de la original á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion que en la misma se dispone, libro la presente que con el visto bueno del señor juez, selló y firmo en Cea á 16 de julio de 1870.—Gerónimo Diaz, Srio.—V.º B.º—Manuel de Cabo.

El Sr. D. Benigno Fraga Vazquez, juez de primera instancia de Lalin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Lopez (a) Herrero, otro Luis Lopez (a) Estudiante, Dolores y Valentin Carballeda, Juan Alvarellos, hijo de Francisco (a) Peligros y Benito Lopez (a) Herrero, vecinos de la parroquia de San Cristóbal da Pena en este ayuntamiento y partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado ó en la cárcel pública del mismo á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que me hallo instruyendo por el delito de robo en cuadrilla y lesiones á D. José María Fernandez García y otros; apercibidos de que si no se presentasen dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo, pido y encargo á todas las autoridades y agentes de todas clases de la misma y fuerza armada, procuren con el mayor celo sus capturas, y caso sean habidos los remitan á mi disposicion con la seguridad conveniente, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas personales y de vestido.

Dado en la villa de Lalin á 13 de julio de 1870.—Benigno Fraga.—Lic. Francisco Batalla y Hermida.

Señas personales y de vestido de Luis Lopez (a) Herrero.

Edad como de 46 años, estatura como de cinco pies, pelo algo canoso, ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno; viste chaqueta, chaleco, calzon y polainas de lana, sombrero de paño y zapatos del pais.

Idem de Luis Lopez (a) Estudiante.

Edad mayor de 30 años, estatura cuatro pies, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, color bueno; viste calzon, chaqueta, chaleco y polainas de lana, sombrero y zapatos del pais.

Idem de Benito Lopez (a) Herrero.

Edad 26 años, estatura cinco pies, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, color bueno; viste chaqueta de chinchilla, chaleco de tina, pantalon y sombrero de paño y calza zapatos.

Idem de Juan Alvarellos.

Edad 19 años, estatura regular, pelo algo castaño, nariz regular, cara larga, color trigueño; viste calzon, chaqueta y chaleco de lana, sombrero de paño y calza diario zuecos del pais.

Idem de Valentin Carballeda.

Edad 20 años, estatura como seis pies, pelo negro, ojos idem, nariz algo larga, barba poca, cara redonda, color trigueño; viste la misma ropa y calzado que el anterior.

Idem de Dolores Carballeda.

Edad como de 24 años, estatura regular, pelo y ojos negros, cara larga, color bueno; viste refajo y mantelo de lana, dengue de grana, pañuelos al cuello y cabeza de algodon, de color bueno y calza zuecos.

D. Camilo Carballo, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé que en incidente de pobreza promovido por D. Camilo Gomez, vecino de Villar de Santos, recayó la sentencia que dice:

En la villa de Ginzo de Limia, á 11 de julio de 1870, el Lic. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente, y

Resultando que D. Camilo Gomez Marra, vecino de Villar de Santos, en 5 de marzo último presentó escrito para que se le declare pobre, á fin de promover demanda contra los herederos de D. Pedro Sanjurjo en reclamacion de los desperfectos de los bienes que constituyen la capellanía colativa de Nuestra Señora del Rosario, fundada en dicha parroquia de Villar de Santos por D. Antonio Cid Jardon y de la que es capellan el D. Camilo:

Resultando que conferido traslado á los demandados y al promotor fiscal, este lo evacuó oponiéndose á tal pretension, y aquellos nada dedujeron, por lo cual se les declaró en rebeldía; que recibido el expediente á prueba por el solicitante, se presentaron tres testigos que conformes declararon que las rentas de la capilla que actualmente posee no le producen lo equivalente al jornal de dos braceros ni aun 4 rs. diarios, sin que perciba sueldo ni ejerza industria alguna:

Considerando que por lo tanto ha justificado hallarse comprendido en el caso tercero del art. 182 de la ley rituaria:

Fallo que debo de declarar y declaro pobre á D. Camilo Gomez para promover demanda contra los herederos de D. Pedro Sanjurjo y Corujo, vecinos de Monforte, en reclamacion de desperfectos de los bienes que constituyen la capellanía de Nuestra Señora del Rosario, fundada en Villar de Santos, y por tanto con derecho á usar de los beneficios que concede el art 181 de la espresada ley, sin perjuicio de lo que en su caso disponen

los 198 y dos siguientes. Por esta mi sentencia, que se notifique en estrados por la parte en rebeldía y se publique además en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino Fernandez.

Y para insertar en el Boletin oficial de la provincia, formo el presente en Ginzo de Limia á 18 de julio de 1870.—Camilo Carballo.

D. Domingo Esparis y Cantelar, caballero de la real y distinguida Orden española de Cárlos III y juez de primera instancia de Ordenes.

Por el presente exorto á las autoridades civiles y militares á fin de que se sirvan proceder á la captura y conduccion á este juzgado con los efectos que se expresan á continuacion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, los cuales fueron sustraidos la mañana del 11 de junio próximo pasado de la casa de D. Salvador Solano, ecónomo de San Juan de Vitre, y pertenecian al mismo y á D. Jesus Varela de la ciudad de Santiago; así lo acordé en procedimiento criminal que acerca de ello se instruye en este dicho juzgado por la escribanía del que autoriza.

Dado en Ordenes á 16 de julio de 1870.—Domingo Esparis.—D. S. O., Florencio Pol.

Efectos hurtados.

Ciento ocho pesetas en cuatro monedas de oro de á veinte y cinco cada una, un escudo de plata, dos pesetas idem y el resto en calderilla compuesto de piezas nuevas y viejas con un porta-monedas; un reloj de plata con máquina de cilindro, cuyas cajas son lisas y de poco uso, llevaba una cinta y pendiente de ella una llave de bronce y acero.

D. Ricardo Labaca, juez de primera instancia del partido de Cambados.

Por el presente se cita á José Vilanova, vecino de San Adrian de Vilariño en este partido, cuyas señas se espresan á continuacion, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que resultan contra él en la causa que se le sigue por hurto de madera de roble de la pertenencia de la señorita doña Joaquina Losada Miranda, de quien es curador ejemplar su señor hermano el Excmo. Sr. Conde de Maceda y San Roman; bajo apercibimiento que si no lo hace, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Cambados á 12 de julio de 1870.—Ricardo Labaca.—De su órden, José María Gonzalez Rubio.

Señas personales.

Edad 50 años, estatura como unos cinco pies, pelo castaño, ojos azules, barba poca, cara larga, color trigueño, nariz regular, boca idem; usa en la cabeza sombrero de paja usado, chaqueta paño leras de medio uso, chaleco paño oscuro viejo; pantalon de leras de medio uso, zapatos bastante usados.

D. Antonio Goyanes Meneses, juez de primera instancia de la villa de Becerreá y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuela Pombo Santos, natural y vecina de Santiago de Triacastela, distrito de este nombre en este partido, para que dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, se presente en este juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que por la escribanía del infrascrito se le instruye por hurto de maiz. En su consecuencia, exorto y requiero á las autoridades así civiles como militares, procuren su captura y remision á este juzgado con las debidas seguridades, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas personales y vestimenta de la misma.

Dado en Becerreá á 17 de julio de 1870.—Antonio Goyanes Meneses.—Por su mandado, el actuario, José M. Gomez.

Señas de la procesada.

Edad 37 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara larga, color trigueño; es algo hoyosa de viruelas y viste saya de lana del pais, chaqueta de bayeta negra y pañuelos de lana y algodon al cuello y á la cabeza.

D. Enrique Iñiguez, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Hernandez Canada, natural y vecino de Soutochao, provincia de Orense, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en este juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el Hernandez se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 13 de julio de 1870.—Enrique Iñiguez.—P. M. D. S. S., Juan R. C.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE LA PUEBLA DE TRIVES.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de dicho partido, pertenecientes á los nueve Ayuntamientos que comprende, para los efectos del artículo 8.° del real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Laroco.

Conceptos.—Fincas ó derechos y su situacion.—Nombres y vecindad de los otorgantes.—Folio.

Adjudicacion, herencias, Josefa Cortés de Gendon vendió á Joaquin Gomez de idem, 177.

Compra, herencia, Pedro Alvarez de Prada vendió á José Lopez de Chandreja, 169.

Compra, foral, el juez de Hacienda de Orense á nombre del Estado, vendió á D. Francisco Rodriguez Losada de Orense, 34.

Compra, herencia, Bernardo Suarez de Requian vendió á Andrés Mojon de Montederramo, 108.

Compra, foral de Bouzas, el juez de Hacienda de Orense, á nombre del Estado vendió á D. José Prieto del Pombar, 70.

Compra, rentas, D. Patricio Carnicero de Baños de Molgas vendió á D. Tomás Perez de Bouzas, 76.

Compra, bienes de Forcas, Rosa Gomez de Seara vendió á José Prieto del Pombar, 185.

Compra, legítimas, Manuela Carreño de Sacardebois vendió á Nicolás Rodriguez de Pedracuá, 258.

Compra, legítima, Cecilio Vazquez de Forcas vendió á Marcelo Vazquez de idem, 199.

Ayuntamiento del Rio.

Libro 1.° de idem.

Donacion, herencia, Josefa Alvarez del Revoledo donó á José Alvarez de id., 8.

Compra, herencia, José y Domingo Mendez de Tronceda vendió á Domingo Fernandez de Villardá, 251.

Compra, legítimas, Andrés Gonzalez de Cabanas vendió á D. Pedro Gonzalez de idem, 283.

Compra, herencia, Andrés Gonzalez de San Silvestre con Bernarda Fernandez de Outeiro, 155.

Donacion, herencia, Justa Paz de Villardá donó a Manuel Perez de id., 250.

Donacion, herencia, Juana Rodriguez de Villardá donó á Magdalena y José Rodriguez, 249.

Permuta, legítimas, Domingo Rodriguez y su mujer Cármen Alvarez, permutaron con Domingo Alvarez de Castrelo, 133.

Donacion, herencia, Francisco Vazquez de Valdonedo donó á Alejandro Vazquez de idem, 13.

Compra, renta, Bernardo Yañez de la Cañiza vendió á D. Francisco Yañez de idem, 7.

Libro 2.° del mismo Ayuntamiento.

Compra, legítimas, Ramon Alvarez de Penelas vendió á Domingo Alvarez de Castrelo, 272.

Compra, renta foral, D. Francisco Alvarez de la Puebla vendió á D. Pedro Arias su convecino, 7.

Compra, foral, el juez de Hacienda de Orense á nombre del Estado vendió á Don Clemente Alvarado de la Puebla, 54.

Compra, rentas, D. Roberto Munaiz de Marin vendió á D. Juan Casanova de la Puebla, 176.

Donacion, herencia, Miguel Fernandez de Villarino vendió á Calixto Blanco de idem, 185.

Permuta, legítimas, Manuela Soteio de los Ruidos de Mazaira permutó con Manuela Castro de San Jurjo, 233.

Compra herencia, Manuel Alvarez de las Rivadas vendió á Juan Fernandez de idem, 182.

Compra, legítimas, Pedro Fernandez de Villanueva vendió á Manuel Fernandez de Cerdeira, 5

Compra, legítimas, Damian Rodriguez y Martina Fernandez de San Payo vendió á Vicente Fernandez de Villardá, 210.

Compra, legítima, Paula Gonzalez de la Teijeira vendió á José Gonzalez de Casdequille, 61.

Donacion, patrimonio, D. José Antonio Gomez de Petin vendió á Payo Gomez de Mouruás, 43.

Compra, legítima, Agueda Martinez de Castro Caldelas vendió á Benito Martinez de Argas-vellas, 160.

Compra, herencia, D. Francisco Alvarez de la Puebla vendió á José de Nóvoa de Cabanas, 13.

Compra, legítimas, Isidora Vazquez de la Ventosa vendió á Vicente Perez de Villardá, 164.

Compra, legítimas, Félix Rodriguez de Navea vendió á Francisco Perez de Outeiro de Argas, 200.

Compra, foral da Cruz, D. Domingo Minoves de Orense á nombre de la Hacienda vendió á Juan Perez da Cruz, 11.

Compra, renta, D. Claudio Perez Feijó de la Puebla vendió á su convecino Don Carlos Quevedo, 268.

Cesion, forales, D. Bernardo Gonzalez de San Clodio vendió á D. Pedro Arias de id., 149.

Compra, legítimas, Isabel Rodriguez de Sás de Penelas vendió á José Rodriguez de Fontelle, 193.

Compra, legítimas, María Antonia Rodriguez de Tuttille vendió á José Rodriguez de id., 62.

Compra, foral, Manuel Rodriguez de las Rivadas vendió á su convecino otro Manuel Rodriguez, 89.

Compra, legítima, Francisco Sanchez de Medos vendió á Simon Sanchez de id., 293.

Compra, legítimas, doña Manuela Vazquez de San Silvestre vendió á Josefa Vazquez de Domecelle, 7.

Compra, renta, D. Lucas Casanova de la Rua vendió á Dominga Vazquez de Rio, 53.

Compra, legítimas, Manuel Vazquez de Castrelo vendió á José Vazquez de Medos, 119.

Compra, legítimas, José Castro de los Ruidos de Mazaira vendió á Domingo Dominguez de Castiñeiro de Villardá, 221.

Ayuntamiento de Montoderramo.

Libro 1.° de idem.

Compra, foral, la Hacienda vendió á D. José Gomez de Orense, 7.

Compra, herencia, Josefa Gomez de la Retorta vendió á Luis Gomez de Villarinofrio, 326.

Compra, legítima, Andres Gonzalez de Castelo vendió á Alonso Perez de la Medorra, 254.

Adjudicacion, herencia, Josefa Perez de Villapequeña adjudicó á Clemente Vazquez de idem, 6.

Adjudicacion, herencia, Angela Prieto de la Medorra adjudicó á José Rodriguez de idem, 254.

Libro 2.° del mismo Ayuntamiento.

Compra, foral de Veredo, Andrés Rodriguez de Cristosende vendió á D. Manuel Aldemira de Orense, 307.

Compra, legítima, Luisa Alvarez de Acebedo de Marrubio vendió á Ventura Alvarez del Touzal, 281.

Compra, herencia, José Alonso y Maria Yañez del Souteliño vendió a Juan Alvarez de Marrubio, 444.

Compra, legítima, José Gonzalez y Luisa Alvarez de Acebedo vendieron á Ventura Alvarez del Touzal, 16.

Compra, legítima, Juan Blanco de las Corrainzas vendió á Francisco Alvarez del Rigueiro, 226.

Compra, legítimas, Josefa Alvarez del Portal del Burgo vendió á Antonio Alvarez de la Medorra, 409.

Compra, legítimas, Antonio Fernandez y Josefa Alvarez de Veredo, vendieron á Francisco Alvarez de idem, 174.

Adjudicacion, herencia, Beatriz Rodriguez de Marrubio adjudicó á Francisco Alvarez de idem, 143.

Permuta, legítimas, Antonio Dieguez del Touzal permutó con Buenaventura Alvarez, 457.

Compra, legítimas, D. José María Vazquez de Torbeo vendió á José Carballo de la Mioteira, 205.

Compra, legítima, Benito Gonzalez de la Cadeliña vendió á Juan Crespo de Marrubio, 161.

Compra, herencia, José Alvarez de Veredo, vendió á Juan Crespo de Marrubio, 163.

Compra, renta, Domingo Feijó de Barjela vendió á Juan Dieguez de Gabin, 91.

Compra, herencia, Rosa Fernandez de la Mioteira vendió á José Fernandez de la Reguenga, 338.

Compra, herencia, Juan Alvarez y Angela Rodriguez de Veredo vendieron á Bárbara Fernandez de idem, 237.

Compra, legítima, Tomás Roman de Viloge vendió á Pedro Gonzalez y Julita Roman de idem, 151.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.